

artículos 890 á 895 del Código Penal, es competente el Tribunal que en sentencia irrevocable impuso la condena quebrantada. Para la aplicación de dichas penas se procederá sumariamente.

TITULO TERCERO.

DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS JUICIOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las formalidades judiciales.

Art. 43. Las actuaciones del Ramo Penal se podrán practicar á todas horas, aún en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; se deberá escribir en papel que tenga al margen el sello del Juzgado ó Sala del Tribunal, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año, en que se practiquen. Todas las fechas y cantidades se escribirán con letra y además con cifras, cuando fuere necesario para mayor claridad.

Art. 44. En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerrenglonado.

Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglón; y si este

estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él ante de las firmas.

Art. 45. Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas y con el sello del Juzgado ó Sala del Tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras, además de hacerse al margen una breve indicación del objeto de la diligencia.

Todas las fojas del expediente en que conste una diligencia, deberán estar rubricadas al margen por el Juez ó el Secretario, y el Secretario de la Sala, en su oportunidad, y cuando se examine á alguna persona, si ésta quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren despues de haber sido puestas las firmas, se asentarán y se firmarán en diligencia separada, por las personas que hayan intervenido en ella.

Art. 46. En el proceso, el Juez ó Magistrado, deberá actuar acompañado de un Abogado Secretario y á falta de éste, de dos testigos de asistencia.

Art. 47. Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpado y las demás personas que intervengan en un proceso, sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados cuando varíen de habitación, á dar aviso al Juez que esté formando el proceso.

El que infringiere la última parte de este artículo, será castigado de plano con una multa de cincuenta centavos á cinco pesos, ó el arresto equivalente, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley.

Art. 48. La parte civil tiene también los mismos de-

beres que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones deberá estar dentro de la población donde reside el Juez ó Tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones que hayan de hacerse se practicarán por medio de cédulas fijadas en la puerta del Juzgado ó Tribunal. Si variare de habitación sin dar el aviso correspondiente, dichas diligencias se practicarán también por medio de cédula que se dejará en la habitación que al principio se hubiere designado.

Art. 49. Las diligencias de sustanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado.

Art. 50. No se practicarán durante la instrucción más diligencias que las que sean estrictamente conducentes á la averiguación de la verdad.

Art. 51. Los Magistrados del Tribunal y los Jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden el respeto y la consideración debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multa de diez á cien pesos.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá conforme á las disposiciones relativas de este Código y del Penal.

Art. 52. La Sala del Tribunal y los Jueces podrán imponer de plano y por vía de corrección disciplinaria el apercibimiento, la multa hasta de cien pesos y la suspensión hasta por un mes á sus respectivos inferiores, y á los abogados, apoderados y defensores, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Los Jueces Locales no podrán imponer por vía de corrección disciplinaria, sino multa de uno á cinco pesos.

Los autos en que se imponga la suspensión del ejercicio de alguna profesión, son apelables en ambos efectos.

Art. 53. Todos los gastos que se ocasionen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas de oficio ó reputadas indispensables por el Juez, se pagarán por el que las promueva, á menos de que sea insolvente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 261.

Art. 54. En los juicios del orden penal, ni el acusado ni la parte civil necesitan hacerse defender, patrocinar ni representar por profesores titulados; pero en el caso de condenación en costas, se observará lo siguiente:

I. Si las partes en el proceso hubieren pactado con su abogado ó apoderado los honorarios que hayan de pagarles por todo el proceso, por esa cantidad convenida, se hará la condenación en costas.

II. Si no hubiere ese pacto, la tasación de las costas se hará según arancel; pero ni en este ni en el caso anterior, la condenación en costas comprenderá la remuneración de las personas que no sean abogados titulados.

Los peritos, intérpretes y demás personas que intervengan en los procesos sin recibir sueldo ó retribución del erario, cobrarán sus honorarios conforme al arancel vigente.

Si no hubiere arancel para el efecto de fijar los honorarios, se oirá á dos personas del mismo arte, oficio ó profesión.

Art. 55. El Secretario de la Sala respectiva del Tribunal hará la regulación de los honorarios y gastos causados en el proceso; de la regulación se dará vista á las partes, y si no estuvieren conformes con ella, la Sala decidirá lo que hubiere lugar, oyendo en su caso á las personas de que habla la parte final del artículo anterior, y sin

que haya contra su resolución más recurso que el de responsabilidad.

Art. 56. Cuando varía el personal de un Juzgado ó Sala del Tribunal, no se proveerá decreto alguno, haciendo saber el cambio, sino que la primera resolución, que proveyere el nuevo Magistrado ó Juez, será autorizada con su firma entera; á no ser que se haya citado ya para sentencia.

Art. 57. Las disposiciones de este título, se observarán en todos los procesos y por todas las Salas del Tribunal y Jueces encargados de sustanciarlos y definirlos; salvas las excepciones expresadas en este Código.

Art. 58. Las audiencias serán públicas. Cuando lo exija el pudor ó el orden público, el Juez ó Tribunal podrán, á pedimento de una de las partes y aún de oficio, ordenar que los debates tengan lugar á puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública y se consignará en el proceso.

Art. 59. En todo juicio, el acusado comparecerá en la audiencia sin más precauciones que la fuerza pública necesaria para impedir la fuga.

Art. 60. El acusado puede defenderse por sí mismo ó por la persona ó personas que nombre libremente.

El nombramiento de defensor ó defensores no excluye el derecho de defenderse á sí mismo.

Art. 61. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo defensor.

Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor particular.

Si surgiere alguna duda sobre la incompatibilidad, el Juez la resolverá de plano.

Art. 62. Si algún acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que á uno en la defensa y al mismo ó á otro en la réplica, cuando la hubiere.

Art. 63. La parte civil puede comparecer en el proceso por sí ó por apoderado especial. El mandato podrá otorgarse en escritura pública ó instrumento privado en los casos y forma que establece el Código Civil vigente.

Si fueren varios los que deduzcan la misma acción civil, deberán nombrar un representante común dentro del término de tres días, y de no hacerlo, el Juez ó Sala del Tribunal lo nombrará de entre ellos. Si la parte civil tuviere varios abogados, solo uno llevará la voz en las audiencias, pudiendo otro tomar la palabra en la réplica si la hubiere.

Si la parte civil ha hecho constar en autos su voluntad de que se hagan notificaciones á sus abogados, así se hará; pero sin que importe esta autorización el derecho de hacer promociones.

Art. 64. Todos los juicios comenzarán con el auto cabeza de proceso en que, después de asentarse el lugar y la fecha, se mande abrir la averiguación sobre el delito que la motive, expresándose el medio por el que el hecho hubiere llegado á conocimiento del Juez.

103 Art. 65. Todo juicio criminal tiene dos partes: el sumario ó instrucción y el plenario ó juicio propiamente dicho.

Principia el sumario con el auto cabeza de proceso, y lo constituyen todas las diligencias necesarias para averiguar y hacer constar la comisión de los delitos, con las circunstancias que puedan influir en su calificación, y quien ó quienes hubieren sido los delincuentes, así como para asegurar las personas de éstos y los instrumentos, objetos y efectos del delito.

Concluye el sumario con el auto en que el Juez declara agotada la averiguación, que deberá quedar terminada dentro de tres meses por los Jueces de Primera Instancia y en dos meses por los Alcaldes.

El plenario tiene por objeto la discusión razonada y contradictoria entre las partes, acerca de la culpabilidad ó inocencia del acusado, y en su caso, de la responsabilidad civil. Este estado del juicio, comienza con el auto de que se habla en el tercer apartado de este artículo y termina con la sentencia definitiva que sobre lo principal pronuncie el Juez competente.

Art. 66. En la formación de los procesos, se observarán además de las reglas antes expresadas, las siguientes:

I. Los Jueces, al dar los avisos que ordenan el artículo siguiente y el 23, expresarán los nombres de todos los procesados.

II. Cada diligencia dará principio con la expresión de la fecha en que se practique.

III. Cuando al extenderse una diligencia, no se continúe en la foja inmediata porque se interpongan otras, se expresará al pié de ella, el número de la en que se continúe y en la parte superior de ésta, el de la foja de donde venga.

IV. En las sentencias que impongan pena de duración temporal, se determinará con toda precisión la fecha en que debe comenzar á contarse. Si la pena fuere corporal y el sentenciado se encontrare en libertad caucional, deberá contarse desde la fecha de su reaprehensión, abonándole el tiempo que en la misma sentencia se exprese.

V. En los testimonios que se expidan, los cuales serán firmados y cotejados por el Secretario ó por el Juez en

las fracciones en donde no haya Secretario, ya para la revisión de un auto, ya para proceder por cuerda separada, se pondrá al margen de cada diligencia el nombre de ésta y el de las personas con quienes se practicó en su caso.

Art. 67. Todo Juez, al iniciar un proceso, lo participará al Supremo Tribunal.

Siempre que el Juez en los casos previstos por la ley, provea auto mandando suspender el procedimiento, lo avisará también al Supremo Tribunal, expresando la causa de la suspensión.

La falta de estos avisos, será castigada con una multa de cinco á veinticinco pesos, que se impondrá de plano por el propio Tribunal, si se estimare maliciosa, y en caso contrario, con un extrañamiento.

Art. 68. Las actuaciones se extenderán unas á continuación de las otras con toda la precisión y claridad posibles, y serán autorizadas por el funcionario público á quien corresponda firmar, dar fé ó certificar el acto; cuidándose de que cuando se firme al margen, queden las firmas frente á las últimas líneas de la actuación, si fuere posible.

Art. 69. Las denuncias, querellas necesarias y voluntarias y cualesquiera clase de promociones se harán en comparecencia ó por escrito, á elección del promovente.

Art. 70. Si se perdiere algún proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando además sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ella.

Art. 71. Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y serán legalizados en la forma que éstas determinen.

Art. 72. Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de tres días; á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el Juez usará del término conveniente.

Art. 73. Cuando el procesado fuere menor de catorce años ó incapacitado, lo defenderá su representante legítimo ó la persona á quien éste nombre.

Si no tuviere quien lo represente, el Juez hará de oficio el nombramiento de defensor, entre tanto se le provee de tutor, conforme al Código Civil.

El juicio que se sustanciare con el defensor así nombrado, será perfectamente válido y subsistente, sin que pueda en ningún tiempo pedirse su nulidad.

En todo caso, el mayor de catorce años, puede hacer por sí mismo el nombramiento de defensor.

CAPITULO SEGUNDO.

De las notificaciones.

Art. 74. Las notificaciones que hayan de hacerse al inculpado, á la parte civil, ó al Ministerio Público se verificarán á más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven, cuando el Juez ó Tribunal no dispusieren otra cosa.

El infractor de este artículo será castigado con multa que no exceda de veinte pesos.

Art. 75. Los funcionarios á quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y hora en que lo verifiquen, leyendo ín-

tegra la resolución al notificarla y dando copia al interesado, si la pidiere.

Art. 76. El que al ser notificado, dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme á la ley.

Art. 77. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen.

Si estas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

Art. 78. Toda notificación que se haga fuera del Juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado ó á cualquiera otra persona que viva en la casa designada por él, de antemano: si esta se encontrare deshabitada, se observará en su caso lo que dispone el artículo 48.

En la cédula se hará constar cuál es el Juez o Sala del Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

Art. 79. Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

Art. 80. Cuando haya de notificarse á una persona, residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio del Estado, hará la notificación el Juez del pueblo en que aquella residiere, para lo cual se le dirigirá el exhorto correspondiente.